



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455



0298

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2001/MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2001, febrero 28

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO :

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de febrero del 2001.

CONSIDERANDO :

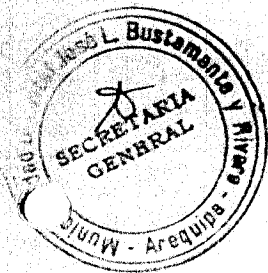
Que, la Ley N° 26859 "Ley Orgánica de Elecciones" establece determinadas disposiciones relativas a la propaganda electoral ;

Que, los artículos 185 y 186 de la Ley Orgánica de elecciones determinan que las Autoridades Municipales son los competente para regular y/o determinar la ubicación de la propaganda política, en igualdad de condiciones para todas las organizaciones , listas independientes y alianzas ;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Municipalidades estipula que las Municipalidades están facultadas para regular y autorizar la ubicación de avisos de publicidad comercial y propaganda política

Que, para cauterar el ornato del Distrito y establecer una justa distribución de los espacios y vías es necesario la dación de una norma complementaria que reglamente el uso de la propaganda electoral en la jurisdicción del Distrito ;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Art. 47 de la Ley Orgánica de Municipalidades la Ley N° 23853, el Concejo Municipal, ha dado la siguiente Ordenanza Municipal.



000018

164



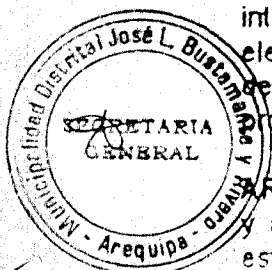
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26453



0297

REGLAMENTO PARA LA INSTALACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMATE Y RIVERO

ARTICULO 1º.- La aplicación de la presente Ordenanza es de orden público é interés general y tiene por finalidad establecer las normas que sobre propaganda electoral deben cumplir la organizaciones políticas, listas independientes y alianzas dentro de la jurisdicción del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero en todos los procesos electorales constitucionalmente convocados.



ARTICULO 2º.- La organizaciones políticas, partidos, movimientos independientes y alianzas, deberán realizar su propaganda dentro de los parámetros que se establece en el presente Reglamento.

ARTICULO 3º.- Las organizaciones políticas, llámese partidos, movimientos independientes y/o alianzas que realicen propaganda electoral deberán sujetarse a las disposiciones siguientes :

- a) Exhibir letreros, paneles, banderolas, afiches y otros anuncios incluidos los luminosos en las fachadas de los locales políticos, en la forma que consideren adecuados y siempre que no obstruyan el tránsito vehicular y/o personal.
- b) Instalar en sus locales políticos alto parlantes, que pueden funcionar entre las 08 :00 horas hasta las 20 :00 horas, no pudiendo exceder los 70 decibles.
- c) Instalar altoparlantes, anuncios y afiches en unidades móviles, que gozan de libre tránsito en la jurisdicción del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, estableciéndose la misma limitación señalada en el inciso precedente.
- d) Efectuar propagandas de la organización política o de los candidatos mediante paneles, banderolas y/o afiches en los lugares adecuados que no interfieran contra el libre transito y visibilidad.
Todas las organizaciones políticas y candidatos debidamente inscritos y reconocidos por el Jurado Nacional de Elecciones gozan de los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones.
- e) Fijar, pegar o dibujar paneles, banderolas, afiches o avisos en inmuebles de propiedad privada, siempre que cuenten con el permiso o autorización formal por escrito del propietario, el cual es registrado ante la Autoridad Policial correspondiente, siendo puesto en conocimiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.
- f) Fijar, pegar o dibujar paneles, banderolas, afiches o avisos en inmuebles de dominio público, previa autorización de los organismos representativos de la entidad propietaria del indicado inmueble, entendiéndose que la autorización concedida a un partido o candidato se extenderá automáticamente a los demás.
- g) Reparto de volantes en forma directa e individual sin arrojarlos a la vía pública, que atente contra la seguridad personal y vehicular

000019 165



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero

0296



ARTICULO 4°. Se encuentra terminantemente prohibido efectuar pintas, así como destruir o deteriorar en cualquier forma la propaganda electoral colocada por el candidato, organización o agrupación política, lista independiente o alianza; asimismo esta prohibido la colocación de propaganda que impida o obstaculice de otra previamente colocada, de verificarse el hecho se procederá conforme lo establece el artículo 7°.

ARTICULO 5°. Declarar zona rígida para efectos de propaganda electoral en la jurisdicción del Distrito los parques públicos, centros educativos y hospitales. La propaganda electoral colocada en zonas rígidas será retirada, sin perjuicio de aplicarse multa correspondiente a la agrupación o candidato infractor.

ARTICULO 6°. Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas, en el plazo de sesenta (60) días calendario, procederán a retirar y/o borrar su propaganda electoral. En caso contrario serán sancionados con la multa correspondiente.

ARTICULO 7°. Los infractores al presente Reglamento, serán multados por cada una de las infracciones que incurran por la Oficina de Rentas, previa notificación de la División de Abastecimiento Comunal y Policía Municipal, según la escala de multa siguientes:

INFRACCIONES	MULTA EN U.I.T.
⇒ Funcionamiento de altoparlantes después de las 20:00 horas a antes de las 08:00	25%
⇒ Funcionamiento de altoparlantes cuya intención exceda de 70 decibles	30%
⇒ Fijar, pegar o dibujar: paneles, banderolas, afiches, avisos, en propiedad privada sin autorización escrita del propietario del inmueble	35%
⇒ Fijar, pegar o dibujar: paneles, banderolas, afiches, avisos en inmuebles de dominio público sin la respectiva autorización del Órgano representativo de la entidad	35%
⇒ Pintar las calzadas de los predios públicos o privados con propaganda electoral.	40%
⇒ Realizar propaganda sonora desde espacio aéreo	40%
⇒ No retirar propaganda electoral de los 60 días posteriores a las elecciones	100%
⇒ Hacer uso de banderas, avisos u otros distintivos dentro de las 24 horas antes y después de las elecciones	30%
⇒ Destruir, anular, interferir, deformar o alterar la propaganda política, cuando esta se realice de acuerdo al presente Reglamento.	35%
⇒ Efectuar propaganda política, dentro de las 24 horas antes de las elecciones, tipo sonoro	30%
⇒ Colocar propaganda en zona rígida	40%

000020/66



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455



0295

ARTICULO 8°.- Los propietarios de los inmuebles públicos y/o privados serán solidarios con los partidos políticos, listas independientes y alianzas a las que hubieran autorizado para la colocación y pintado de propaganda política en las sanciones o multas que se refieren al retiro de pancartas y al borrado de las pintas dentro del término señalado.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Otórguese un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento, para que las organizaciones políticas, agrupaciones independientes y/o alianzas se adecuen a este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Incluyase dentro del Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, las multas establecidas en este Reglamento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, se someterán a las normas electorales administrativas y legales vigentes sobre la materia.

CUARTA.- Cualquier transgresión a este Reglamento podrá ser denunciado, por cualquier ciudadano que compruebe la infracción producida.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase

CAR/err
C.O. Alcaldía

Dirección Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
Rentas
D.S. Comunales
DACYPM
DSAYE

Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero
p-
Dr. Carlos Perea Barrera
Secretario General



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Raúl Osorio Riveros
ALCALDE

000021 167



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455



121
146
ciento
man

MUNICIPALIDAD DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

FE DE ERRATAS

DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2001/MDJLBYR
DICE:

ARTICULO PRIMERO.- De Los Alcances : El Beneficio Tributario comprende la condonación total de multas e intereses al 31 de diciembre del año 2000, para los tributos adeudados por los años 1997, 1998, 1999, 2000, con el único recargo del 5% del interés moratorio del impuesto.

DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO.- De Los Alcances : El Beneficio Tributario comprende la condonación de intereses y multas al 31 de diciembre del año 2000 para los tributos adeudados por los periodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, con el único recargo del 5% sobre el impuesto insoluto.

DICE:

ARTICULO TERCERO.- De Los Contribuyentes que se acolan al Beneficio de Fraccionamiento : Los contribuyentes que se encuentren con Convenio de Fraccionamiento impagos o atrasados, podrán acogerse a los alcances indicados en el artículo primero, respecto de sus cuotas pendientes de pago, con el interés mínimo de fraccionamiento establecido por ley sobre el saldo de la deuda (incluido el 5% del interés moratorio del impuesto).

DEBE DECIR:

ARTICULO TERCERO.- De Los Contribuyentes que se acolan al Beneficio de Fraccionamiento : Los contribuyentes que se encuentren con Convenio de Fraccionamiento impagos o atrasados, podrán acogerse a los alcances indicados en el artículo primero, respecto de sus cuotas pendientes de pago, con el interés mínimo de fraccionamiento establecido por ley sobre el saldo de la deuda.

Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Dr. Carlos Perea Barrera
Secretario General

Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Raúl Osorio Riveros
ALCALDE

000022 168